

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL DEL HOSPICIO,

CALLE DE LA RUA, NÚM. 31.—ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
EN ZAMORA por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	15
Id. oficiales id.	»	25
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Junio de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Santa María de Cayon contra la providencia dictada por V. S. en 8 de Marzo último, dejando sin efecto el arbitrio de una peseta acordado por la Junta municipal sobre las guías ó licencias que se expidan por el Alcalde para cada carro de leña que se extraiga del distrito, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 del mes último ha examinado la Seccion el expediente promovido por el Ayuntamiento de Santa María de Cayon contra cierta providencia del Gobernador de Santander, que declaró improcedente la imposición de un arbitrio sobre la expedición de guías ó licencias para el transporte y conducción de leñas, maderas y carbones de un punto á otro del término municipal ó fuera de él.

La Junta municipal acordó dicho arbitrio en los presupuestos de 1878-79 y 1879-80, á razon de una peseta por cada

carro, sin que se formulara reclamacion, ni el Gobernador al examinar el presupuesto hiciera observacion alguna respecto del particular.

En 18 de Enero último D. Hermenegildo Cabello elevó una instancia á la Autoridad superior de la provincia, suplicándole que ordenara al Alcalde que le expidiera gratuitamente los resguardos ó guías necesarios para la extracción, conducción y venta de leñas, carbones y maderas de su propiedad particular; y de acuerdo con lo informado por la Comision provincial se accedió á la pretension, por considerar que para las atenciones de la Municipalidad resultaba utilizado el 4 por 100 del liquido imponible en la riqueza territorial, y el arbitrio constituía un recargo sobre la misma, que era ilegal.

No se puede desconocer que el Ayuntamiento con la expedición de guías presta un servicio á los particulares que lo reclaman, puesto que aquellas constituyen una justificación de la propiedad de las leñas, maderas y carbones, que se puede presentar á la Guardia civil y á la rural cuando en cumplimiento de su deber requieran á los interesados para que prueben que tales efectos son de legítima procedencia, evitándose en consecuencia con la exhibición de aquellos documentos las molestias que en otro caso se originarían.

Reuniendo, por tanto, las guías de que se trata las condiciones anejas á toda certificación, y recayendo sobre objetos análogos á los comprendidos en la regla 2.ª del art. 137 de la ley municipal vigente; no aprovechándose del servicio que con ellas se presta el común de vecinos, sino personas determinadas, y originando algun gasto á la Municipalidad, preciso es reconocer que el arbitrio sobre ellas establecido es legal, que no reconoce por base de imposición la riqueza territorial, y que no puede ser considerado como un recargo sobre la contribucion que por este concepto pagan los particulares.

Además, el Gobernador no debió co-

nocer en asunto contra que no se interpuso reclamacion en tiempo oportuno, ni ménos pudo declarar de la manera indirecta que lo verificó la nulidad de un ingreso ordinario del presupuesto municipal debidamente consignado.

La Seccion opina, por tanto, que se debe dejar sin efecto la providencia reclamada.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 14 de Junio de 1880.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion contra Doña Petronila Gonzalez, del comercio de esta Corte, por faltas en el uso del sello del Estado:

Resultando que en 2 de Marzo de 1876 giraron una visita los Delegados de la empresa del timbre al comercio de la citada señora, encontrando el libro Diario en blanco á pesar de haberse abierto el establecimiento en 3 de Noviembre de 1873; y que no obstante estar sellado, consideraron que el hecho constituía un acto punible, y la denunciaron como tal á la Administracion económica, la cual resolvió en su contra estimando no haber

méritos para imponer penalidad alguna:

Resultando que de este acuerdo se alzaron los representantes de la empresa del timbre ante esa Direccion, la cual, fundándose en que no estaba designada taxativamente en ninguna disposicion la penalidad correspondiente al hecho objeto de la denuncia, confirmó el acuerdo apelado; pero al propio tiempo, y teniendo en cuenta que ya se habian presentado varios casos iguales, y que tal proceder por parte de los comerciantes acaso obedecería al deseo de eludir el cumplimiento de las disposiciones vigentes, propuso la adopcion de una medida de carácter general, por la que se castigase con la multa de 50 pesetas á los comerciantes que obligados por la Real orden de 26 de Marzo de 1873 á sellar el libro Diario de su comercio no estampasen las operaciones del año anterior ántes de finalizar el mes de Enero del siguiente; y

Resultando que en los diferentes informes de los centros de este Ministerio á que se ha consultado se reconoce la conveniencia de dictar una disposicion que tienda á evitar el fraude en este punto:

Vistos los artículos 56 y 57 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, el decreto de 28 de Mayo de 1873 y la Real orden de 26 de Marzo de 1873:

Considerando que el privilegio concedido á los comerciantes de formar sus libros del número de hojas que tengan por conveniente, utilizándolas en varios años, puede ser origen de fraude en el uso del sello del Estado no cumpliendo con el requisito que marca la Real orden de 26 de Marzo ántes citada, y que por consiguiente se hace preciso la adopcion de una medida general que impida los fraudes que pueden resultar contra los intereses del Tesoro; y

Considerando que la penalidad establecida por el art. 86 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 para los comerciantes que no presenten á los agentes de la Administracion el certificado que acredite que sus libros se hallan sellados, es la que por analogía debe imponerse en el presente caso;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar que incurren en la multa administrativa de 50 pesetas los comerciantes é industriales á que se refiere la Real órden de 26 de Marzo de 1875, que no hagan en su libro Diario los asientos de las operaciones de cada año antes de finalizar el mes de Enero del siguiente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

GOBIERNO CIVIL.

Negociado 2.º—Sanidad.

Con el fin de prevenir y evitar en lo posible los estragos que pudiera ocasionar la epidemia variolosa si llegare á desarrollarse en alguno de los pueblos de la provincia, he acordado reproducir la circular que á continuacion se inserta, encargando á los Sres. Alcaldes el más esquisito celo en el cumplimiento de cuanto en la misma se interesa.

Zamora 14 de Junio de 1880.

EL GOBERNADOR,
Cárlos Frontaura.

Circular que se cita.

Estando reconocido que la presente estacion es la mejor para hacer las vacunaciones y revacunaciones, y persuadido este Gobierno de los deberes que impone el art. 100 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, ha solicitado de la Superioridad tubos y cristales de linfa vacuna, á fin de poder atender

á las reclamaciones y necesidades de los pueblos de esta provincia.

Segun el art. 99 de la citada ley, los Ayuntamientos, Delegados de Medicina y Cirujía y Juntas de Sanidad y Beneficencia, tienen la estrecha obligacion de cuidar sean vacunados oportuna y debidamente todos los niños, y la Real órden de 14 de Agosto de 1815 manda que en los hospitales se destine una sala para vacunar gratuitamente á cuantos niños le fueren presentados á los Médicos y Cirujanos del establecimiento, en los dias de la semana que previamente fueren designados, así como tambien la Instruccion de 30 de Noviembre de 1833 dispone que los Alcaldes no deben permitir que los niños asistan á las escuelas sin presentar antes el certificado de estar vacunados.

En vista, pues, de estas consideraciones, encargo á los Sres. Alcaldes, Subdelegados y Facultativos municipales de los pueblos de esta provincia, procuren propagar la vacunacion y pedir á este Gobierno la linfa vacuna que crean necesaria, reclamándola aquellos directamente y estos por conducto de los respectivos Alcaldes, á quienes prevengo remitan sin falta los estados mensuales á que se refiere la circular de 26 de Ju-

lio de 1876, que á continuacion se inserta.

Espero confiado del celo de los mencionados señores que, contribuyendo á tan laudable objeto, no despreciarán la ocasion que se les presenta para evitar tal vez el desarrollo de semejante epidemia, puesto que la historia nos enseña que la menor negligencia en este punto ha ocasionado horribles estragos á la humanidad.

Circular que arriba se menciona.

Con el fin de dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 5.º de la Real órden de 24 de Enero próximo pasado y circular de 19 de Febrero, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á este Gobierno partes mensuales, ajustados á los modelos que á continuacion se expresan, ateniéndose al modelo número 1.º para los que deberán remitir de las vacunaciones y revacunaciones efectuadas durante aquel mes, y al modelo número 2.º los que han de dar aquellos pueblos donde aparezca la epidemia variolosa.

MODELOS QUE SE CITAN.

Modelo número 1.º

Partes que deberán remitir los Alcaldes de las vacunaciones y revacunaciones.

PARTIDO JUDICIAL.	NOMBRES DE LOS PUEBLOS.	PROCEDENCIA del virus.	HA PRENDIDO.	ESTÉRIL.	TOTAL.

(Fecha y firma con el sello.)

Modelo número 2.º

Partes que deberán remitir los Alcaldes en los casos de viruelas.

PARTIDO JUDICIAL.	NOMBRES de los pueblos.	DIA de la invasion.	Invadidos.	CARÁCTER del mal.	CURADOS completamente.	CURADOS con lesiones.	FALLECIDOS.	OBSERVACIONES.
								Aquí se expresa si los individuos atacados de la viruela estaban ó no vacunados y el resultado de las vacunaciones y revacunaciones durante la epidemia.

(Sello, fecha y firma.)

REPARTIMIENTO que nuevamente se ejecuta con arreglo al censo de mil ochocientos setenta y siete, en virtud de lo dispuesto por la Excm. Diputación provincial en comunicacion de veinte y seis del actual, de las cinco mil quinientas pesetas necesarias para cubrir el presente presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido, quedando sin efecto el ejecutado en dos de Marzo último.

NÚMERO DE HABITANTES.	NOMBRES DE LOS PUEBLOS.	CUOTAS QUE TIENEN AL AÑO.		IDEM QUE SATISFACER AL TRIMESTRE	
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
793	Cañizo.	168	98	42	25
1517	Castroverde de Campos.	323	27	80	82
1399	Cerecinos de Campos.	298	12	74	33
671	Cotanes del Monte.	143	09	35	77
698	Granja de Moreruela.	148	74	37	18
1362	Manganés de la Lampreana.	290	24	72	36
129	Otero de Sariegos.	27	48	6	87
208	Prado.	44	32	11	08
442	Quintanilla del Monte.	94	19	23	35
218	Quintanilla del Olmo.	46	45	11	61
637	Revellinos.	135	74	33	88
370	Riego del Camino.	121	46	30	36
337	San Esteban.	114	43	28	60
347	San Martin.	116	56	29	14
832	San Miguel del Valle.	177	29	44	32
285	San Agustin.	60	73	15	18
396	Tapióles.	127	13	31	79
362	Valdescorriel.	119	76	29	94
304	Vega de Villalobos.	107	60	26	90
323	Vidayanes.	68	83	17	21
1414	Villafáfila.	301	32	75	33
390	Villalva.	125	72	31	43
1202	Villalobos.	256	14	64	04
2897	Villalpando.	617	35	154	34
1872	Villamayor.	398	92	99	73
2802	Villanueva.	397	10	149	28
337	Villardefallaves.	118	69	29	67
414	Villardiga.	88	22	22	05
1230	Villarrin.	262	11	65	33
TOTAL.		5500	»	1375	»

Villalpando 31 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Domingo Luna.—El Secretario, Ramon Alvarez.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CORESES.

El Ayuntamiento y asociados que componen la Junta municipal de este pueblo, en sesion del día de ayer, en uso de las atribuciones que le están concedidas en el párrafo 6.º del art. 72 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, han acordado el establecimiento de un mercado semanal que tendrá lugar en la plaza de esta localidad, todos los Domingos del año, dando principio el día 4 de Julio próximo venidero, para la compra-venta de granos, comestibles y toda clase de mercancías.

Al mismo tiempo han acordado establecer una feria mensual para maderas y toda clase de ganados, que tendrá efecto el día 15 de cada mes dando principio en el citado mes de Julio próximo; con más dos ferias generales que se verificarán en los días 2 y 3 de Febrero y en los días 27, 28 y 29 de Junio de cada año, cuyos puntos de feria serán: para la madera en la plaza que se halla frente á la casa de Francisco Arenal, y para el ganado entre este pueblo y el prado boyal.

Lo que se anuncia para que pueda llegar á noticia del público.

Coreses 4 de Junio de 1880.—El Alcalde, Jerónimo Alonso.

INTENDENCIA MILITAR.

EL INTENDENTE MILITAR DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

Hace saber: que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Zamora por el término de un año desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre siguiente, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en la Comisaria de Guerra de dicho punto, se convoca á una pública y simultánea licitacion que tendrá lugar en ambas dependencias el día 16 de Julio próximo, á las doce de su mañana, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliego cerrado arregladas al modelo que con dicho pliego estará de manifiesto en las citadas oficinas; en el concepto de que las ofertas han de estenderse en papel sellado, presentando la cédula personal, y que el precio limite para esta subasta se fijará con la anticipacion necesaria.

Valladolid 14 de Junio de 1880.—Juan Arenas.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

PRESUPUESTO DE 1879-80.

Primera decena de Junio de 1880.

FABRICA DE UTENSILIOS DE ZAMORA.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas durante la expresada decena.

Días.	LOCALIDAD donde se compró.	NOMBRE del vendedor.	Artículos comprados.	UNIDAD peso ó medida.	CANTIDAD comprada.	Precio de la unidad.	TOTAL importe de la compra.
8	Zamora	Sres. Alvarez y Rodriguez	Accite.	Litros	100	1 30	130
»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»

Zamora 10 de Junio de 1880.—El Factor, Adrian de Lamaza.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Manuel S. Vigil.

JUZGADO MUNICIPAL DE VILLAESCUSA.

No habiendo habido aspirantes á la Secretaria de este Juzgado municipal al llamamiento que se hizo en el BOLETIN de 7 de Mayo último, se anuncia la vacante por segunda vez, llamando pretendientes á dicha plaza por el término de quince días, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el periódico oficial, presentando las solicitudes acompañadas de los documentos de reglamento, y se advierte que no hay más emolumentos que los derechos que se devenguen con arreglo á los aranceles vigentes.

Villaescusa 8 de Junio de 1880.—El Juez municipal, Sotero Vazquez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS.

Se arriendan los de espigadero de la dehesa de Chaquinote, término de Villabuena. Los que quieren tratar pueden verse con los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Santa Clara número 22, ó con su encargado en la Bóveda don Antonio Galache.

CUENTOS PARA REIR

POR

D. MIGUEL BLANCO HERRERO

NUEVA EDICION.

Agotada la primera edicion de estos Cuentos en poco más de tres meses, y no pudiendo servir los pedidos que se nos han dirigido, acabamos de poner á la venta esta nueva edicion corregida y aumentada, que forma el volumen tercero de la *Galeria Humorística* que venimos publicando á 4 rs. tomo.

El primer tomo se titula *Ellas*.

El segundo id, id. *Ellos*.

El precio de cada tomo 4 rs. Los pedidos se dirigirán á la librería de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6, Madrid, y serán servidos á vuelta de correo, acompañando su importe en libranza ó sellos.

PÉRDIDA.

El día 10 del actual, por la noche, se extraviaron dos bueyes de la pertenencia de Gregorio Dominguez, vecino de Topas, provincia de Salamanca, de las señas siguientes: ambos rojos claros, el mayor cornizurdo y cuatro ojos, el otro cornivaqueño.

IMPRESA PROVINCIAL.